

La manifestación de religiosidad como motivo de conflictividad

**Una breve incursión por el panorama judicial
español y europeo a propósito de la simbología**



Manuel Alenda Salinas y Matilde Pineda Marcos

Universidad de Alicante



RESUMEN

En el presente estudio se aborda, fundamentalmente, el examen de la jurisprudencia emanada de los Tribunales españoles y europeos que resuelven los conflictos que se han suscitado en materia de utilización de símbolos que, con mayor o menor intensidad, evocan la religiosidad. Por lo general tales supuestos han acaecido en el ámbito de competencias de las Administraciones públicas, pero también se atiende a otros casos que han acontecido en el seno de las relaciones de trabajo. A la luz de la doctrina emanada de estas sentencias, se analiza el contraste jurídico con el principio constitucional de aconfesionalidad estatal y el derecho a la libertad de creencias.

PALABRAS CLAVE

Aconfesionalidad. Crucifijo. Laicidad. Libertad religiosa. Libertad ideológica. Libertad de creencias. Símbolos religiosos. Velo islámico.

SUMARIO

- I.- Introducción.
- II.- Cuestiones generales.
- III.- Supuestos específicos.
- IV.- Para finalizar.



I. Introducción

Aunque no con tanta virulencia como ha llegado a suscitarse en otros Países, en España vienen también produciéndose periódicamente, y cada vez más en los últimos tiempos, sucesos conflictivos que tienen por objeto y principal protagonista a la simbología de impronta, al menos aparentemente, religiosa, bien por su presencia estática, ya haya sido predispuesta e inmovilizada, con caracteres de permanencia, en algún lugar o colocada *ex profeso* para determinados eventos en forma tal que luego pueda retirarse del sitio sin quebranto de la materia o deterioro del objeto, bien porque tales signos religiosos sean portados por personas, todo ello dándose la circunstancia de su concurrencia en ámbitos públicos.

Ante este tipo de hechos se ha suscitado si tales situaciones pueden o no tener acomodo conforme a nuestros parámetros constitucionales, especialmente caracterizados por la libertad de creencias y la laicidad estatal. Es conocido que nuestros constituyentes, con el fin de superar, de una vez por todas, la denominada ‘cuestión religiosa’ proclamaron en el art. 16 de la CE [Constitución] la aconfesionalidad del Estado y, al mismo tiempo, mandaron a los poderes públicos tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, al punto de que el Tribunal Constitucional ha interpretado tal precepto en el sentido de que lo que se establece es una laicidad *de tipo positivo*, caracterizada por la neutralidad estatal ante el fenómeno religioso, la separación y no identificación entre las funciones públicas y las religiosas y la cooperación del Estado con las Confesiones¹.

En estas circunstancias, ¿impiden la libertad de creencias en su dimensión negativa y la laicidad estatal la presencia del símbolo religioso en el ámbito público, tal y como se propugna desde diversos colectivos? No ha de olvidarse que, como ha proclamado en diversas ocasiones el TEDH [Tribunal Europeo de derechos humanos], “la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos de una “sociedad democrática” en el sentido del Convenio. Es, en su dimensión religiosa, uno de los elementos vitales que deciden la identidad de los creyentes y su concepción de la vida, pero es también un valor precioso para los ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes. El pluralismo, indisociable de una sociedad democrática y que ha sido ganado con esfuerzo a lo largo de siglos, depende de ello”².

Las diversas cuestiones implicadas constituyen un tema complicado, puesto que, como ha señalado la propia Relatora Especial de Naciones Unidas, “las restricciones impuestas a estas exhibiciones voluntarias de símbolos religiosos son difíciles de resolver en algunas situaciones, incluso desde la perspectiva de los derechos humanos, ya que a menudo revelan situaciones en que

¹ Así las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 46 y 128 de 2001, entre otras.

² Sentencia de 5 de octubre de 2006, 57, Base de Datos Westlaw (TEDH 2006/54).

pueden estar en juego otros derechos humanos además de la libertad de religión o de creencias. Asimismo, señala que los órganos internacionales de derechos humanos han llegado a veces a conclusiones diferentes sobre esta cuestión”³.

Y, en efecto, podemos constatar que si el Comité de derechos humanos de Naciones Unidas consideró, con carácter general, en su Comentario Oficial sobre el art. 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966 (Observación General N° 22, de 30 de julio de 1993), que “la libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende [...] a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos [rituales y ceremoniales], comprendidos [...] la *exhibición de símbolos* [...] La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir [...] costumbres tales como [...] el *uso de prendas de vestir o tocados distintivos*”⁴. Y, más específicamente, en su Dictamen de 5 de noviembre de 2004, en el que analiza la denuncia formulada contra el Gobierno de Uzbekistán por parte de una alumna expulsada de sus estudios por defender el uso del velo islámico, afirma que la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18 del citado Pacto internacional) ampara el porte de una indumentaria de carácter religioso y considera que en el caso se ha producido una infracción del precepto en cuestión, si bien hay que estimar que no se ha hecho sino dar aplicación a la regla general en la materia, pues lo cierto es que el Estado uzbeko no facilitó información alguna al Comité que fuera suficiente a los efectos de apreciar que se entraba de lleno en una prohibición ajustada a las limitaciones que posibilita el párrafo 3 del propio art. 18 del Pacto. Por todo ello, el Comité dirigió una Comunicación al Gobierno de Uzbekistán, que contiene objeciones a la prohibición del uso del velo impuesta por tal Estado⁵.

Sin embargo, el TEDH ha venido considerado que, en los casos concretos enjuiciados, entra dentro de los límites de la libertad de creencias admitidos en el art. 9 del Convenio de Roma de 1950, la prohibición de portar el pañuelo islámico en los diversos supuestos que se le han venido suscitando, todos ellos en el ámbito de la docencia pública.

El primer asunto es el resuelto por la Sentencia de 15 de febrero de 2001, en el caso *Lucía Dahlab contra Suiza*⁶. La cuestión se suscitó por una maestra que, católica cuando ingresó en la función pública, se convirtió posteriormente al islam, portando desde entonces el velo por entenderlo una exigencia impuesta por su religión. Después de tres años se le invitó por las autoridades escolares a dejar de llevarlo y, ante su negativa, se le prohibió su uso. La contienda se puso en

³ Parágrafo 67 del Informe presentado por Asma Jahangir, Relatora Especial sobre libertad de religión o de creencias. Comisión de derechos humanos. Documento E/CN.4/2005/61, 20 de diciembre de 2004. Desde la perspectiva de esos otros posibles derechos implicados: M. ALENDA SALINAS, “La presencia de símbolos religiosos en las aulas públicas, con especial referencia a la cuestión del velo islámico”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 9 (2005), del Portal Jurídico *Iustel.com*.

⁴ Parágrafos 4 y 10. Vid. *Legislación eclesialística* (ed. a cargo de M. E. OLMOS ORTEGA), Thomson-Civitas, 16ª ed., Madrid 2004, p. 1074 s.

⁵ Communication N° 931/2000. Documento CCPR/C/82/D/931/2000, de 18 de enero de 2005. Puede consultarse en la página web de Naciones Unidas.

⁶ TEDH –XIIª Sección–. Puede consultarse en la página web del propio Tribunal (www.echr.coe.int).

manos de la autoridad judicial interna⁷, y no satisfaciéndole el resultado se acudió a Estrasburgo. La alta Corte europea desestima la demanda, en un razonamiento que va de lo general a lo particular, y así comienza recordando su propia doctrina sobre la libertad religiosa, para después establecer que en una sociedad multirreligiosa es necesario otorgar un margen a los Estados para que éstos puedan establecer limitaciones en defensa del interés de todos. Después analiza el caso concreto, sopesando los intereses en juego, sometiendo a balance la manifestación concreta de ejercicio de la libertad religiosa reclamada por la profesora demandante con los derechos y libertades de otras personas; cuestión que se enjuicia a la sola luz –tal y como habían hecho los Tribunales internos– de la prohibición del velo en el estricto marco de la actividad de enseñanza, teniendo en cuenta que la profesora, al serlo de enseñanza pública, detenta la autoridad escolar y representa al Estado, y la temprana edad de los alumnos que tenía encomendados (entre 4 y 8 años). Dadas esas concretas circunstancias, se llega a la conclusión de que las autoridades administrativas no han sobrepasado el margen de apreciación que ha de reconocérseles con el fin de conciliar los intereses de los diversos grupos que pueden coexistir en una sociedad democrática y tratar de asegurar el respeto a las convicciones de cada uno; por lo que la medida adoptada se considera razonable por el Tribunal.

Posteriormente, la alta Corte Europea –Sección 4ª– volvió a pronunciarse sobre el tema en la Sentencia de 29 de junio de 2004, que resuelve el caso Leyla Sahin contra Turquía⁸. En este caso se trata de una estudiante universitaria a la que se le impidió la asistencia a clase y a la realización de exámenes por su negativa a desprenderse del velo, contrariando la reglamentación universitaria, que no permite el uso de tal prenda, así como la barba a los varones; adoptándose finalmente una sanción disciplinaria de expulsión por tiempo de un semestre. Rechazadas sus pretensiones por los Tribunales turcos, tampoco el TEDH las acoge, teniendo para ello muy presente la concreta situación política existente en el País, especialmente el contraste entre la laicidad que caracteriza al Estado y la fe musulmana que profesa la gran mayoría de la población, y sobre todo los movimientos políticos a favor de la implantación de la Sharia; y recordando la doctrina del propio Tribunal (en el acabado de citar caso Dahlab contra Suiza y en el caso Refah Partisi y otros contra Turquía) e incluso de la Comisión (Decisiones de 3 de mayo de 1993, en los casos Karaduman contra Turquía y Bulut contra Turquía)⁹; juzga que la medida adoptada por las autoridades turcas puede considerarse necesaria en una sociedad democrática para preservar la laicidad estatal y el orden público en cuanto garante de

⁷ El Tribunal Federal suizo confirmó, por *arrêt* de 12 de noviembre de 1997 la decisión del *Conseil d'Etat de Genève* de 16 de octubre de 1996, el cual había sido desfavorable a los intereses de la demandante. Para un mayor detenimiento sobre el caso: N. CHAUVIN, "Le port du foulard islamique par une enseignante", en *Revue française de Droit administratif*, 3 (mai-juin 2003), pp. 536-545; I. LASAGABASTER HERRARTE, "Jurisprudencia europea sobre la prohibición de llevar el velo islámico", en AA.VV. (I. Lasagabaster Herrarte, dir.), *Multiculturalidad y laicidad. A propósito del informe Stasi*, Lete argitaletxea, Navarra 2003, pp. 91-120.

⁸ Puede consultarse, la traducción española, en el Repertorio del Tribunal Constitucional de Aranzadi.

⁹ *La Commission considère que le statut d'étudiant dans une université laïque implique, par nature, la soumission à certaines règles de conduite établies a fin d'assurer le respect des droits et libertés d'autrui. Le règlement d'une université laïque peut prévoir également que le diplôme qu'on fournit aux étudiants ne reflète en aucune manière l'identité d'un mouvement s'inspirant d'une religion et auquel peuvent participer ces étudiants*". Puede consultarse en la web del *Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose* (www.olir.it).

los derechos y libertades y, en concreto, la igualdad sexual, principio que no satisface la prenda controvertida. El asunto fue suscitado nuevamente ante la Gran Sala del TEDH, la cual volvió a rechazar la pretensión con una argumentación muy similar en la Sentencia de 10 de noviembre de 2005¹⁰.

Sin embargo, más recientemente y fuera del ámbito académico, puede citarse un nuevo pronunciamiento del TEDH en el que la prohibición de uso del *hiyab* había sido llevada ante el mismo. En el caso enjuiciado se trataba de una parlamentaria electa, el 18 de abril de 1999, en la Gran Asamblea Nacional de Turquía que, habiéndose presentado, el 2 de mayo de ese mismo año, a la jura del cargo ataviada con el velo islámico fue impedida y, posteriormente, obligada a abandonar el hemiciclo debido a las protestas de una parte de los diputados. Tras agotar las instancias internas acudió a Estrasburgo el 28 de mayo de 2001, sin que el alto Tribunal resolviera hasta el reciente 5 de abril de 2007¹¹. Pese a que la recurrente alegó expresamente la violación del art. 9 del Convenio, como quiera que lo hizo conjuntamente con los arts. 6 y 14 del Convenio y el art. 3 del Protocolo n° 1, el Tribunal consideró que era oportuno examinar el conjunto de quejas de acuerdo con este art. 3 (“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, en intervalos razonables, las elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo sobre la elección del cuerpo legislativo”) y, entendiéndose que se había producido la violación de tal precepto, se declara que no procede examinar de manera separada las quejas planteadas de los arts. 6, 9 y 14 del Convenio.

Ante este contraste existente en el ámbito internacional que también puede apreciarse en el marco del Derecho comparado, donde se va desde la *laicidad de combate* francesa con su prohibición de signos religiosos en las escuelas públicas hasta la *afirmación* italiana respecto a la presencia del crucifijo en el aula, pasando por la *permisibilidad o tolerancia*, con matizaciones, alemana e inglesa, consideramos que esta temática constituye un excelente campo de pruebas para tratar de averiguar la “sensibilidad” de los poderes públicos de los Estados miembros de la Unión Europea¹². Por todos resulta conocido el debate suscitado en torno a la existencia de una raíz común europea: la judeo-cristiana y la carga simbólica de su inclusión en el fallido Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Aunque este debate fue resultado introduciendo una mención a la *herencia cultural y religiosa de Europa* en el preámbulo de dicho texto convencional, no cabe duda de que este

¹⁰ Un comentario a estas y otras sentencias en E. RELAÑO PASTOR y A. GARAY, “Leyla Sahin contra Turquía y el velo islámico: la apuesta equivocada del TEDH. STEDH de 10 de noviembre de 2005”, en *Revista Europea de derechos fundamentales*, 6 (2005), pp. 213-238; Y. CACHO SÁNCHEZ, “La prohibición del uso del velo islámico y los derechos garantizados en el CEDH afectados por la prohibición. Comentario a la STEDH de 10 de noviembre de 2005, Leyla Sahin contra Turquía”, en *Revista General de Derecho europeo*, 9 (2006), del Portal Jurídico de lustel.com; L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, *La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas*, Civitas, Navarra 2007, pp. 57 ss

¹¹ STEDH (Sección III) de 5 de abril de 2007. Base de Datos Westlaw Premium (JUR 2007\97923).

¹² - Al respecto y con mayor profundidad, ver: M. ALENDA SALINAS, “Libertad de creencias del menor y uso de signos de identidad religioso-culturales”, en AAVV (J. Soroeta Licerias, ed.), *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. IV, Bilbao, 2003, pp. 39 y ss, así como “La presencia de símbolos religiosos en las aulas públicas...”, cit. También, S. CAÑAMARES ARRIBAS, *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, Aranzadi, Navarra, 2005.

tipo de problemas deberán ser abordados y gestionados en futuras etapas del proceso de construcción europea y no sólo conformándose con las soluciones que puedan extraerse del contenido de una hipotética Carta de Derechos Fundamentales de la Unión. Por ahora, nuestro análisis se limitará a la experiencia española, como botón de muestra de las soluciones dadas a los problemas planteados en relación con la simbología religiosa en los Estados miembros. Dicho análisis se centrará en la respuesta judicial habida sobre el particular. El análisis de la jurisprudencia existente sobre el tema permitirá alcanzar una serie de conclusiones que agruparemos en dos apartados: uno más general y otro relativo a supuestos específicos.

II. Cuestiones generales

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de expresar algunas cosas muy significativas respecto a la simbología, si bien con referencia a la de carácter político, en la Sentencia 94/1985, de 29 de julio: “Enriquecido con el transcurso del tiempo, el símbolo político acumula toda la carga histórica de una comunidad, todo un conjunto de significaciones que ejercen una función integradora y promueven una respuesta socioemocional, contribuyendo a la formación y mantenimiento de la conciencia comunitaria, y, en cuanto expresión externa de la peculiaridad de esa Comunidad, *adquiere una cierta autonomía respecto de las significaciones simbolizadas, con las que es identificada*; de aquí la protección dispensada a los símbolos políticos por los ordenamientos jurídicos. *Al símbolo político corresponde, pues, al lado de una función significativa integradora, una esencial función representativa e identificadora, que debe ejercer con la mayor pureza y virtualidad posibles*” (F. J. 7, la cursiva es nuestra).

Esta doctrina resulta sumamente interesante, pues, aunque se trata de la resolución de un conflicto entre la Comunidad Navarra y la Vasca acerca de la utilización de las tradicionales “cadenas navarras”, es indudable que algunas de las aseveraciones del alto Tribunal pueden extrapolarse respecto de otra simbología que no tenga una naturaleza exclusivamente política, al menos en algún punto concreto, que más adelante y por relación con otra sentencia vamos a tratar de poner de relieve.

Posteriormente el mismo alto Tribunal tendría ocasión de pronunciarse en un supuesto más cercano al empleo de simbología de impronta religiosa, si bien hay que significar que el *thema decidendi* del recurso no versaba directamente tanto sobre la misma¹³, sino sobre la capacidad del claustro universitario para decidir acerca de los símbolos representativos de la entidad, inclusive la posibilidad de sustituir el tradicional por otro más moderno. En este supuesto, además, se había acudido en el lógico orden jurisdiccional previo a la antigua Audiencia Territorial de Valencia y al

¹³ Aunque otra cosa parecen entender autores como J. MARTÍNEZ TORRÓN, “Una metamorfosis incompleta. La evolución del Derecho español hacia la libertad de conciencia en la jurisprudencia constitucional”, en *Persona y Derecho*, 45 (2001), p. 210 s. y A. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, *La laicidad y sus matices*, Comares, Granada 2005, pp. 37 ss.

Tribunal Supremo, los cuales habían negado, al menos para el caso concreto enjuiciado, la aptitud del Claustro a estos efectos, al estimar que el ejercicio de su derecho de autonomía universitaria había sido constitutivo de arbitrariedad en el ejercicio del poder. Según el alto Tribunal “faltando en el acto administrativo, “causa jurídica” fundada en un interés público o en un interés del servicio público de la docencia al que la Universidad de Valencia viene obligada a prestar conforme a la legislación vigente, ello hace que aquél pueda ser jurídicamente combatido, en base al art. 9.3 de la CE, referente a la “interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos” en su actuar, principio que es garantizado por el mentado precepto constitucional” (F. de D. 5º)¹⁴ .

Por el contrario, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 130/1991, de 6 de junio, declaró ajustado a Derecho el acuerdo del Claustro universitario que decidió un nuevo escudo para la Universidad de Valencia, suprimiendo del mismo la tradicional imagen de la ‘Virgen de la Sapiencia’. El alto Tribunal viene a señalar, si no lo hemos entendido mal, que, si bien un escudo con elementos religiosos no es inconstitucional –aunque es entendible la racionalidad del acuerdo que pretende su sustitución, consistente en *considerar que es más adecuado a la lógica de un Estado aconfesional un escudo universitario sin elementos de significado religioso que con ellos–*, tampoco lo es el acuerdo, si éste se adopta con base en el derecho fundamental de autonomía universitaria, por el que se decide cambiar ese emblema por otro desprovisto de elementos religiosos; ya que “las evidencias históricas y las razones heráldicas no bastan, sin más, para menoscabar el derecho fundamental de autonomía universitaria ni, por ello mismo, para sustituir los símbolos libre y voluntariamente decididos por el Claustro Constituyente por *otros que, como los propuestos por la minoría disconforme, seguramente serían igual de lícitos y respetables, sólo que no han sido los mayoritariamente votados*” (F.J. 5º; cursiva nuestra).

En consecuencia, parece, de tal resolución, que debe deducirse que si se hubiera votado el mantenimiento del escudo anterior, tal acuerdo no debería considerarse vulnerante del principio de aconfesionalidad del Estado. Ahora bien, como hemos dicho, el *thema decidendi* del recurso no se planteó en términos de proyección de la libertad religiosa o de creencias de unos –en su vertiente positiva– frente a la de otros –ésta en su faceta negativa–, sino acerca del alcance y contenido del derecho de autonomía universitaria ejercitada a través de los acuerdos adoptados por el claustro. O, en otros términos, la *ratio* decisoria del recurso no versó acerca del alcance de la aconfesionalidad estatal y/o de la libertad religiosa, aunque tales cuestiones hubiesen sido tratadas en las instancias judiciales anteriores.

Por otro lado, sería de resaltar que, según esta sentencia del Constitucional, las evidencias históricas y razones heráldicas no bastan para menoscabar un derecho fundamental, en este caso el de autonomía universitaria; doctrina que, posiblemente, contrasta con otras afirmaciones de tan alto Tribunal, como las sostenidas con ocasión de la resolución relativa al disfrute del día de ‘descanso semanal’, donde la secularización del instituto, centrado en el domingo, terminaba por imponerse

¹⁴ STS de 12 de junio de 1990 (Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia 1990*, marg. 5184).

frente a la alegada violación por la recurrente de su derecho al *sabbath* en día distinto como manifestación de su libertad religiosa y también frente a la desigualdad que le suponía respecto a los católicos¹⁵. Además, sería conveniente también someter a contraste la afirmación de la resolución relativa al derecho de autonomía universitaria respecto del derecho de los colegios a decidir su propia organización. Finalmente, tampoco puede desconocerse el contraste que supone, aunque haya de ser respetada la decisión actual, con la protección cultural que reclama para sí el símbolo en cuanto representativo de un valor histórico, a tenor de la normativa reguladora de este particular, pues una cosa es que no merezca protección su mantenimiento como símbolo actual de la institución universitaria valentina, y otra cosa es que haya de desconocerse su significación histórica y tradicional, pues entendemos a este respecto que un escudo histórico de este tipo, existente en construcciones arquitectónicas, acerca de las cuales desconocemos, por otra parte, si existen o no, serían merecedoras de un mantenimiento por razones de tipo cultural¹⁶.

El Tribunal Supremo, en la reseñada Sentencia de 12 de junio de 1990, aunque después anulada por la acabada de aludir STC 130/1991, nos da a conocer cuál era su postura acerca de esta temática, al menos en esa época y aunque no le resulte, obviamente, vinculación alguna, respecto de dos diferentes tipos de cuestiones: En primer lugar, la relación entre la laicidad estatal y la simbología religiosa, señalando a este respecto en la sentencia que *“la aconfesionalidad del Estado nada tiene que ver con la conservación por la Universidad del Escudo o emblema que, cuando menos desde el año 1771, fue utilizado como tal en toda la documentación de dicha Universidad, con tradición secular e ininterrumpida, incluso durante las numerosas vicisitudes políticas y religiosas por las que pasó el Estado Español, sin que en ninguna de ellas, aun estableciéndose constitucionalmente la aconfesionalidad de éste, se hubiera modificado dicho histórico Escudo o Emblema”* (F. de D. 5º, cursiva nuestra). En segundo lugar, la “inculturación” de naturaleza secularizadora que, por tradición e historia de tal símbolo, se ha venido produciendo en la sociedad, independientemente de su originario sentido religioso: *“hasta cierto punto dicho escudo o emblema tradicional e histórico de referida Universidad, forma parte no sólo del “acervo común tradicional, histórico, cultural y espiritual” de dicha Universidad, independientemente de su significación religiosa que en su momento pudo tener, sino también y por ende, del acervo común expresado, de uno de los pueblos de España cual es el Valenciano, que el art. 46 de la CE manda conservar y proteger, pues no se ha de olvidar que atributos propios de la religión católica campean en escudos, no sólo de otras Universidades, sino también en los de otras Comunidades Autónomas del Estado Español –v. gr. en el del Principado de Asturias–, sin que ello quiera decir que responda actualmente a dichas motivaciones religiosas”* (F. de D. 5º, cursiva nuestra)¹⁷.

¹⁵ Vid. STC nº 19, de 13 de febrero de 1985. Para una visión crítica de la misma: A. CASTRO JOVER, “Libertad religiosa y descanso semanal”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VI (1990), pp. 299-309.

¹⁶ Cfr. S. CAÑAMARES ARRIBAS, *Libertad Religiosa, Simbología ...* cit., p. 65.

¹⁷ La sentencia contiene unas referencias históricas sobre el emblema que resultan muy sabrosas para quien tenga interés en conocerlas.

Conserva, sin embargo, plena validez la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 16 de noviembre de 1994¹⁸, en la que se aborda desde la perspectiva de los arts. 14 y 16 de la CE, el acogimiento por los Estatutos del Colegio de Abogados de Valencia del patronato de determinados Santos según la religión católica, si bien por razones de tradición. Según el alto Tribunal, el art. 5 del Proyecto de Estatuto del Colegio de Abogados de Valencia no vulnera los arts. 14 y 16 de la CE, puesto que el hecho de formularse que dicho Colegio, “conforme a su tradición queda bajo el particular amparo de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María o de acogerse al Patronato general de San Raymundo de Peñafort no implica en absoluto discriminación alguna por razón de religión ni afecta a la libertad ideológica, religiosa o de culto de los componentes del Colegio ni a terceros ya que tal genérica tradicional advocación a nada ni a nadie obliga ni condiciona para profesar o practicar cualquier religión o creencia, ni para nada quedan restringidas o coartadas las libertades ideológica, religiosa y de culto” (F.D. 4º).

Aunque la acabada de reseñar STS de 1990 fue anulada, como hemos dicho, por el Tribunal Constitucional, sin embargo, podría entenderse que venía abundando o estableciendo una doctrina muy similar, si bien aquí referida al símbolo universitario, a la empleada por el máximo hermeneuta de la Carta Magna en la citada Sentencia 94/1985, de 29 de julio, cuando se afirmaba que: “el símbolo político acumula toda la carga histórica de una comunidad [...] y, en cuanto expresión externa de la peculiaridad de esa Comunidad, *adquiere una cierta autonomía respecto de las significaciones simbolizadas, con las que es identificada*”; lo que, a nuestro juicio, desemboca en el reconocimiento de una significación propia atribuida al símbolo, alcanzada a través del tiempo, por y para el colectivo social que la emplea y utiliza, que se va independizando cada vez más de su significación originaria para alcanzar una propia y, en parte, distinta, de la misma. Es evidente que la significación *religiosa* de la cruz y, más en concreto, la del crucifijo está, en definitiva, trascendida de su propia religiosidad, pero que es necesario situar en su adecuado contexto histórico y cultural, pues, aparte de los muchos significados que sigue teniendo la cruz, con sus diversas variantes, poco o nada tiene que ver esa naturaleza fideístico-cultural con la representación que, como instrumento de suplicio se tenía de la misma con anterioridad a la irrupción del cristianismo en la Historia.

Si la impronta religiosa atribuida al signo hizo variar a lo largo del tiempo su sentido histórico-cultural, ¿sería acaso descabellado entender que, aparte del significado que pueda tenerse del mismo para una o varias Confesiones, su posterior secularización en el empleo público le lleva a irlo despojando cada vez más de su impronta religiosa?, ¿cómo si no seguir entendiendo sin contrariedad a la laicidad el nombre de muchos de los pueblos, ciudades, lugares, etc., existentes en la geografía española o de determinadas distinciones, honores, medallas, etc.? Insistimos en que ha de tomarse en consideración que la tendencia del legislador, y ha implicado en ello a las Confesiones más significativas en nuestros lares, es a la conservación del patrimonio histórico-cultural (cfr. el art. XV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de

¹⁸ Base de Datos Westlaw Premium (RJ 1994/8822).

enero de 1979 y el art. 13 de los Acuerdos habidos con la FCIE y la CIE plasmados en las Leyes 25 y 26, de 10 de noviembre de 1992), lo cual supone, junto al no desconocimiento del significado que acaso sea incluso cultural, el reconocimiento de un ámbito ajeno a ese significado y más cercano a lo profano, a lo secular.

En otro orden de cosas, aunque tal vez pueda servir también en apoyo argumental de cuanto acabamos de exponer, alguna de las afirmaciones realizadas por la Sala Penal del Tribunal Supremo, antes de la vigencia del denominado Código Penal de la democracia, nos pone de relieve desde otra perspectiva que el símbolo religioso, en cuanto que pudiera ser *objeto sagrado*, ha de ser inequívocamente de tal naturaleza para que pueda reputarse existente un *delito de profanación*, considerando, a estos efectos [según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, '*Profanación*' es «tratar algo sagrado sin el debido respeto»] que no es lo mismo el *crucifijo* que la simple *cruz*. En este sentido, la STS –Sala 2ª– de 25 de marzo de 1993¹⁹, absuelve a la acusada por la emisión de un vídeo en un programa televisivo en el que “entre la rápida sucesión de imágenes que lo componían, aparecía por dos veces, una en primer plano vertical y otro horizontal sobre un ataúd una cruz sin la parte superior del madero vertical en la que la figura humana crucificada tenía una cabeza en forma de animal”.

Se contienen, asimismo, en la Sentencia dos tipos de aseveraciones: una, que el crucifijo es una *cosa sagrada*: “que el Crucifijo es para la Religión Cristiana quizá la cosa sagrada por excelencia después de la eucaristía, debiendo reputarse como punibles no solamente los actos de burla, mofa, escarnio, etc., sino los simplemente atentatorios al debido respeto al crucifijo”; y, otra, que el crucifijo tiene –siempre según el alto Tribunal– un significado unívoco: “ahora bien, se impone realizar la necesaria comparación o poner de relieve el indudable contraste existente entre el crucifijo constituido por una cruz a la que se halla incorporada la imagen de Jesús crucificado y la cruz [...] de manera que, aunque la cruz, sin más, sea un símbolo para los cristianos en memoria de que en una cruz padeció Cristo la muerte, no puede dejar de reconocerse que tiene otras muchas simbologías y no la unívoca que corresponde al crucifijo, por lo que una cruz en sí, no puede sin más, reputarse como objeto sagrado”.

Dejando a un lado el hecho de que la propia terminología utilizada en la resolución judicial seguramente no podría ser aceptada por todos, ya que aparentemente es reveladora –al menos si la referencia a Cristo se toma en sentido teológico– de una determinada creencia; el significado unívoco del signo debe, no obstante, entenderse sometido a revisión, si hemos de atender a determinadas opiniones doctrinales e incluso judiciales²⁰.

¹⁹ Aranzadi, *Repertorio de Jurisprudencia 1993*, marg. 3152.

²⁰ No todo el mundo está de acuerdo con ello: cfr. F. PATRUNO, “Crocifisso, giurisprudenza straniera e laicità”, en www.olir.it, giugno 2005 y la Sentencia nº 556, de 13 de febrero de 2006, del Consiglio di Stato italiano, que puede consultarse en la misma dirección de internet.

Tras el nuevo CP de 1995 hay que considerar que las ‘cosas sagradas’ no merecen protección punitiva cualquiera que sea el lugar en que se encuentren. En efecto, como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 4ª, de 7 de junio de 2004, “el art. 208 del CP de 1973 condenaba al que ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados. Se imponía la pena en grado máximo si estos hechos fuesen realizados en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias del mismo..., pero en el vigente CP de 1995 el antiguo art. 208 (actual art. 524), ha sido modificado, pues se incluye la notable particularidad de que no se consideran típicos esos actos cuando los mismos no se realicen en lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas. De todo ello podemos colegir que el legislador no ha querido tipificar los actos de profanación de sentimientos religiosos realizados en lugar distinto a templo, lugar destinado al culto o en ceremonia religiosa. De ahí que consideremos que la conducta ahora enjuiciada resulte atípica”²¹. Esta interpretación judicial es coincidente con la propugnada por la doctrina científica²².

El cambio en la tipificación penal por parte del legislador es considerable y, aunque parece haber pasado inadvertido el aspecto al que vamos a referirnos a la doctrina científica, creemos que es de gran significación, por cuanto que la atipicidad de la conducta señalada, si no queremos entender que por esta vía se produce por parte del legislador una ‘degradación’ del objeto sagrado, al no merecer tutela penal fuera del ámbito religioso, sin perjuicio de que se pueda seguir considerando sagrado por parte de algunos pero sin que merezca este tipo de protección la ofensa de sus sentimientos religiosos; si no puede ya significar jurídicamente una ofensa de tipo subjetivo por mucho que así lo pudieran sentir los creyentes afectados, habrá que entender que la cosa en cuestión desde parámetros objetivos, y por disponerlo así el legislador, pierde su carácter de *res sagrada*. Puede que ello no suponga incurrir en ningún tipo de contradicción en referencia al ejercicio de la religiosidad en el ámbito público en buena coherencia con la significación de la laicidad estatal (ausencia de identidad entre las funciones públicas y las religiosas); bien puede que ello represente que, fuera del ámbito religioso, el objeto en cuestión puede alcanzar un significado distinto –¿debe alcanzar un significado distinto?– como fruto o consecuencia del *pluralismo* o de la *secularización*. Posiblemente que resulte perfectamente legítimo que nos preguntemos acerca de todo esto: si una pretendida ofensa de sentimientos religiosos por vía de la profanación de cosas sagradas ya no lo puede ser, en términos de la actuación positiva de alguien contra el objeto religioso, fuera del ámbito cultural o religioso; el

²¹ En el caso concreto y según el propio Tribunal, eran «Hechos Probados: el acusado, el día 26 de noviembre de 2002, publicó, consciente y voluntariamente, en su página web, con el propósito de agravar los sentimientos de los católicos, un artículo titulado, realizado y editado por el propio inculcado o por persona de identidad desconocida pero con su consentimiento, en el que se incluían textos atentatorios contra la imagen de la Virgen de la Esperanza de Triana, titular de la Hermandad del mismo nombre, al señalar: ¿Te hubiera molestado menos si hubiera puesto a la Mona Lisa con una polla al lado en vez de la estatua de la Esperanza de Triana?, o, Y la noche pasada volvía a ver a mi [dirección de internet], pero esta vez en un sueño erótico orgásmico, con un pene sujeto a una correa...». A dichos textos acompañaba una imagen de la Virgen de la Esperanza junto a los órganos genitales de un varón.

²² Vid., sin ánimo exhaustivo: J. FERREIRO GALGUERA, *Protección jurídico penal de la religión*, Universidade da Coruña. Servicio de Publicacións, La Coruña, 1998, p. 249; M. J. REDONDO ANDRÉS, *Factor religioso y protección penal*, Newbook ediciones, Navarra, 1998, pp. 293 ss.; F. SANTAMARÍA LAMBÁS, *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 2002, p. 363 s.

símbolo originariamente *religioso* ¿puede ‘ofender’, tiene que ‘ofender’ –entiéndase el término– necesariamente con un sentido unívocamente *religioso* a quien lo percibe, en una mera actitud pasiva del mismo? Es necesario tomar en consideración que quien normalmente solicita la retirada de tales símbolos lo suele hacer con base en la laicidad y en su libertad religiosa de tipo negativo.

III. Supuestos específicos

Después de esta alusión a supuestos donde se ponen de relieve materias de tipo más general, podemos tratar de cuestiones más concretas, tanto por lo que se refiere a casos de simbología predispuesta para determinados lugares o “al servicio” de determinadas instituciones, como de la que puede alcanzar relevancia debido a su porte por las propias personas, todo ello obviamente al margen de ámbitos estrictamente privados.

Empezando por estas últimas, es de sobra conocida la extendida costumbre por parte de muchos de llevar signos propios de su religión, aunque no siempre se haga por razones de fe, especialmente los católicos respecto de la cruz o el crucifijo o bien medallas de la Virgen o de Santos. Sin embargo, sea por una especie de aceptación social, sea por el carácter discreto de la llevada de los mismos, que no hemos encontrado en la jurisprudencia que se haya suscitado “cuestión religiosa” alguna por razón de ellos²³.

No obstante, alguna cuestión de este tipo se ha suscitado en el ámbito administrativo aunque, insistimos, no parece que los conflictos se hayan llevado a la sede judicial. Podemos, así, aludir a alguna decisión adoptada por la Junta Electoral Central ante la solicitud de que, durante la jornada de votación, si algún miembro de mesa electoral viste de ‘religioso’ se le obligue a despojarse de los elementos que delaten su pertenencia confesional, y en términos más concretos que se indique a los miembros de Mesa electoral “pertenecientes a alguna confesión religiosa que se abstengan de vestir uniformes, hábitos o portar otros signos ostentosos que los identifique como tales”. La Junta Electoral dio la siguiente respuesta tomada en Acuerdo de 9 de junio de 2004: “Desestimar la solicitud [...] siendo, por otra parte, legítimo que las personas pertenecientes a alguna confesión religiosa vistan en la forma que usen habitualmente y porten también los signos o elementos que utilicen de la misma forma, sin que este hecho pueda considerarse constitutivo en sí mismo de campaña electoral”²⁴. No conocemos que, en supuestos como el presente, se haya hecho uso de la posibilidad, legalmente contemplada, de interponer recurso judicial contencioso-electoral.

²³ Son numerosísimos, sin embargo, los supuestos en que tales signos son objeto de “atracción” no por razones de religiosidad, sino acaso de contrariedad a la puesta en práctica de la misma, por parte de “amigos de lo ajeno”. Basta con buscar el término “crucifijo” o “cruz” en cualquier Base de Datos de Jurisprudencia acerca del orden jurisdiccional penal.

²⁴ Puede consultarse en la web de la Junta Electoral Central (www.juntaelectoralcentral.es).

En este mismo ámbito meramente administrativo han quedado algunas quejas relacionadas con el porte del *hiyab* o velo islámico, ya sea en el entorno escolar, donde en el mes de febrero de 2002 destacó el caso matritense de la niña Fátima Elidrisi, cuyo padre se mostraba firme en mantener que su hija tenía la absoluta convicción de acudir a clase únicamente si se le permitía hacerlo llevando puesto el mencionado pañuelo. Dado el cariz polémico que iban adoptando los acontecimientos, con diversas manifestaciones públicas de varios ministros del Gobierno a la sazón y hasta de la directora del Colegio, la cual se pronunciaba por su negativa a permitir tal signo en el centro escolar, la Consejería de Educación de la Comunidad Madrileña se decidió a zanjar el problema de raíz, *ab initio*, ordenando la escolarización de la joven sin discusión alguna respecto a la prenda de vestir²⁵.

Y también por lo que respecta a la resistencia a fotografiarse sin el pañuelo, ya que a través de los Informes del Defensor del Pueblo tenemos noticia de que la negativa de mujeres musulmanas a retratarse sin el velo, a efectos de la foto que debe llevar obligatoriamente incorporada el Documento Nacional de Identidad o el Pasaporte, fue alguna vez acogida por el Ministerio del Interior, concretamente por su Secretaría General Técnica, admitiéndose las fotografías que antes habían sido rechazadas²⁶, pero “siempre y cuando no se ocultaran los rasgos identificativos del rostro”. Sin embargo, con posterioridad, las actuaciones ante dicho Comisionado revela el cambio de actitud gubernativa²⁷. La última regulación habida del documento en cuestión, constituida por el RD 1553/2005, de 23 de diciembre, que reglamenta la tramitación del DNI y sus certificados de firma electrónica (BOE 24 diciembre 2005, nº 307), establece claramente en su art. 5.1 que “Para solicitar la expedición del DNI será imprescindible la presentación de: b) Una fotografía reciente en color del rostro del solicitante, tomada de frente *con la cabeza totalmente descubierta* y sin gafas de cristales oscuros o *cualquier otra prenda* que pueda impedir o dificultar la identificación de la persona.” Por tanto, claramente se percibe que tal disposición tiene un carácter general, aunque lo cierto es que la norma únicamente podría causar problemas a quien por disposición religiosa hubiera de llevar la cabeza cubierta (piénsese no sólo en el pañuelo musulmán y el tocado de las religiosas, sino también, aunque resulten menos habituales en nuestros lares, el supuesto del turbante *shikj* o del *yarmulkee* o *kipahh* judío); si bien es necesario reconocer que el sentido de la norma no es de prohibición de ninguna clase de vestimenta, fundándose en razones de cualesquiera tipo que sea por las que hubiera de llevarse la prenda, sino que se basa en la seguridad que debe ofrecer la identificación física de la persona.

²⁵ No obstante, pone de relieve S. CAÑAMARES ARRIBAS, *Libertad religiosa, simbología...* cit., p. 45, que el Consejo escolar del centro, en su sesión de 5 de febrero de 2004, acordó que “por razones de seguridad e higiene, en las clases de Educación Física, los alumnos, además de vestir chándal y calzado deportivo, tienen que llevar la cabeza descubierta y no utilizar collares, anillos, pulseras u objetos con los que, en el transcurso de las clases, pudieran lesionarse.

²⁶ Como referencia de contraste puede indicarse que en la vecina Francia se rechazan tal tipo de fotografías, a título de ejemplo: Sentencia de 13 de abril de 2007 de la Cour Administrative d'Appel de Marseille (5ème chambre).

²⁷ Así resulta del *Informe del Defensor del Pueblo, Informe anual 1988 y debates en las Cortes Generales*, Madrid 1989, p. 26 y del Informe anual del Defensor del Pueblo correspondiente a la gestión realizada durante el año 1992 y 1994, en BOCG, nº 51, 24 de febrero de 1993, p. 64 y nº 50, 21 de marzo de 1995, p. 7 s., respectivamente. Para otras actuaciones sobre el particular, remitimos a G. MORENO BOTELLA, “Libertad religiosa y neutralidad escolar (A propósito del crucifijo y otros símbolos de carácter confesional)”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 150 (2001), p. 197 s.

Ha sido en el **orden jurisdiccional social** donde se ha manifestado alguna problemática judicial en relación con el vestuario de signo confesional, ya sea con ocasión de querer llevar un atuendo religioso, o bien ante la pretensión de que no se obligue a llevar alguna prenda que se considere contraria a los preceptos fideísticos del creyente.

Precisamente, el único concreto pronunciamiento judicial con el que contamos acerca del porte de signos religiosos propiamente dichos se produjo con ocasión de la obligatoriedad impuesta, al parecer –así, al menos, es interpretado por algunos– por la Ley hebraica a los varones de llevar la cabeza cubierta en señal de respeto a Dios²⁸, siendo así que un miembro de la Comunidad Israelita de Mallorca, conductor de autobús municipal, venía realizando su labor llevando una gorra, siendo por ello sancionado por la empresa. El Juzgado de lo Social nº 2 de Palma de Mallorca estimó la demanda impuesta por el trabajador en sentencia de 8 de febrero de 2002; recurrida tal resolución por la empresa, el Tribunal Superior de Justicia –Sala de lo Social, Sección 1ª– de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears desestima el recurso. Señala el Tribunal, en su Sentencia de 9 de septiembre de 2002, que el conflicto se produce entre la libertad religiosa del trabajador (art. 16.1 CE) y el derecho del empresario a establecer el vestuario de los trabajadores como contenido del derecho a dirigir la actividad laboral (art. 20.1 del Estatuto de los Trabajadores), entendiendo que se trata de un conflicto en el que debe prevalecer el derecho preponderante, siempre teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y estima al respecto que “si ni la actividad laboral ni los intereses empresariales sufren en absoluto, no se ve razón atendible que justifique en Derecho una decisión de la empresa, rayana, pues, en el autoritarismo, que *hiere, sin provecho para sí, los sentimientos religiosos* de uno de sus empleados constitucionalmente tutelados”. Y curiosamente, frente al alegato del “carácter laico del Estado” que utiliza la empresa en defensa de su tesis, el Tribunal señala cuando se pronuncia por la preeminencia de la libertad religiosa frente al derecho a la organización empresarial: “máxime cuando la demandada es una empresa *municipal* y por tanto perteneciente al *sector público*, y puede que, por ello, más comprometida que las de puro carácter privado con el cumplimiento efectivo de los valores constitucionales”²⁹.

Contrariamente, puede traerse a esta sede un supuesto en que la empleada reclamaba de la empleadora (en este caso, una entidad mercantil privada), entre otras cosas, que le relevase de tener que vestir en el desempeño del trabajo –en concreto en las tiendas libres de impuestos de aeropuertos– con falda por encima de la rodilla, por considerar que tal vestimenta era contraria a los preceptos de su religión, manifestada como musulmana. Ante la negativa por escrito recibida de la empresa, dicha trabajadora acudió al amparo judicial. Tanto el Juzgado de lo Social nº 13 de Madrid,

²⁸ Que ha dado lugar incluso a que en la *Intesa* entre el Estado italiano y la Unión de las Comunidades Israelitas (hecha ejecutiva con la Legge 8 marzo 1989, n. 101.- Norme per la regolazione dei rapporti tra lo Stato e l'Unione delle Comunità ebraiche italiane), se haya incluido un precepto en virtud del cual se les permita permanecer cubiertos incluso cuando hayan de prestar juramento: “Agli ebrei che lo richiedono è consentito prestare a capo coperto il giuramento previsto dalle leggi dello Stato” (art. 6.1). En el Acuerdo entre el Estado español y la FCIE plasmado en la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, no existe una disposición paralela.

²⁹ Base de Datos Westlaw Premium (AS 2003/2).

en sentencia de 29 de octubre de 1996, como el Tribunal Superior de Justicia –Sala de lo Social– de Madrid, en Sentencia de 27 de octubre de 1997³⁰, desestimaron tal petición al considerar que la trabajadora faltó a las exigencias de la lealtad y buena fe en el ejercicio de sus derechos, al no manifestar su religión al empresario en la entrevista y momentos previos a la formalización de su contrato de trabajo, privando al mismo de la posibilidad de recapacitar acerca de si podía o no encajar tal situación especial en su estructura específica.

Sin embargo, parece que otra habría sido la solución de no faltar esa previa declaración de religiosidad de la que se quería extraer consecuencias jurídicas, tales como el respeto de sus creencias y el poder acomodar a las mismas su desempeño laboral, a tenor de cuanto dice el propio Tribunal, consistente en que la tutela de la libertad religiosa lleva a los Tribunales laborales a extremar su celo para que las empresas no impongan a los trabajadores conductas o funciones incompatibles con sus íntimas y respetables creencias. Debe, además, tomarse en consideración que la trabajadora planteaba otro tipo de peticiones a la empresa que todavía, probablemente, justifican en mayor medida la respuesta empresarial y el sentido de la decisión judicial, puesto que se había solicitado que no se le obligara a trabajar los viernes, entre las 13'30 y las 16'30 horas, por ser el día de rezo colectivo islámico, así como la finalización de la jornada de trabajo una hora antes de la puesta de sol durante el mes de Ramadán, y que se le relevara de tener que manipular o vender productos alcohólicos o derivados del cerdo.

La resolución judicial ha de considerarse ajustada a Derecho por lo que respecta al argumento de la necesidad de declarar la creencia religiosa si quieren obtenerse consecuencias jurídicas derivadas de ello, sin que sea obstáculo a este respecto lo dispuesto en el número 2 del art. 16 de la CE. Más discutible parece que, de la falta de manifestación *a priori* de tal creencia, deba derivarse el sacrificio de la misma especialmente cuando pueda demostrarse que la organización empresarial no padece de atender a las peticiones de la asalariada.

Finalmente, y por lo que a este orden jurisdiccional se refiere, puede traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid –Sala de lo Social– de 24 de junio de 1996³¹, que consideró ajustado a Derecho que se obligara a un funcionario a quitar de la parte exterior de su casilla, en una dependencia pública, una caricatura que podía estimarse ofensiva al Papa (en concreto, se trataba de una composición fotográfica de la imagen del Papa, publicada en un diario de ámbito nacional, en la que el mismo aparecía con un preservativo colocado en su apéndice nasal). La resolución estima que tal medida no constituye vulneración del derecho a la libertad de expresión sin censura previa, pues este derecho no es absoluto u omnímodo, sino que debe atemperarse con el derecho a la libertad religiosa de los demás y sus sentimientos religiosos y, además, *no se adecúa a la neutralidad que debe regir en los lugares públicos*.

³⁰ Base de Datos Westlaw Premium (AS 1997/3751).

³¹ Base de Datos Westlaw Premium (AS 1996/2529).

En cuanto a la presencia de elementos estáticos y el empleo de simbolismos que, como mínimo, rememoran a la divinidad en el ámbito de lo público, además de la reseñada Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el emblema de la universidad valentina y la del Tribunal Supremo sobre el patrocinio Colegial de la Abogacía de la misma ciudad, puede aludirse a varias resoluciones judiciales que han sido pronunciadas en distintos sectores de actividad, pero todas ellas provenientes del **orden jurisdiccional contencioso-administrativo**.

En el ámbito de la educación escolar se han residenciado ante los Tribunales los casos del Colegio San Benito de Madrid y el del Colegio Macías Picavea de Valladolid. En ninguno de estos dos supuestos se ha dictado, que sepamos, una resolución de fondo acerca de si puede permanecer en el centro la presencia de símbolos religiosos, pero sí se ha señalado quién tiene la competencia para decidir sobre este particular cuando se solicite la retirada de los mismos.

El primer caso es el relativo al Colegio Público San Benito de Madrid, en el que fue la propia Asociación de Padres de Alumnos la que solicitó la retirada de los crucifijos e imágenes religiosas ubicadas en las aulas y recinto del colegio. El Director del mismo, en cuanto Presidente del Consejo escolar del centro, se negó a admitir discusión sobre la petición. Tampoco la Administración educativa dio respuesta satisfactoria a los solicitantes, pues la Subdirección Territorial de Madrid-Centro, Dirección Provincial del Ministerio, denegó la petición de retirada de los símbolos, por entender que no infringía ninguna norma la presencia de símbolos de la religión católica en edificios públicos. Por su parte, la Dirección General de Centros Educativos del propio Ministerio, conociendo del recurso ordinario que se formuló contra la anterior Decisión, resolvió el mismo, estimándolo parcialmente, por considerar «que la Administración no puede imponer la retirada de los crucifijos, como solicitan los recurrentes, sino que debe ser el Consejo Escolar el órgano que discuta y decida sobre este asunto».

El Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª) de Madrid, dictó la Sentencia nº 1105, de 15 de octubre de 2002³², en la que establece que “Es una potestad de la Administración educativa decidir sobre la procedencia del mantenimiento de símbolos de una determinada religión o ideología en los Centros públicos, con independencia de que su decisión se acomode o no al criterio de los órganos de gobierno de cada Centro sobre ese concreto extremo, pero es inaceptable afirmar que esta materia configura una competencia exclusiva de los Consejos Escolares, cuando sus decisiones siempre podrían ser revisadas por la Administración en vía de recurso. De la competencia de la Administración recurrida se desprende su deber de resolver sobre el fondo de la solicitud deducida por la Asociación de Padres (art. 12.1 de la LRJAP), resultando inadmisibles que ésta no haya obtenido una resolución hasta el momento a causa de la invocación de incompetencia del Consejo, a través de su Presidente, y, más tarde, de la Administración” (F. D. 3º).

³² Fuente: CENDOJ [Centro de Documentación Judicial del Ministerio de Justicia]: 28079330092002100497.

Esta doctrina ha sido posteriormente seguida, con cita expresa incluida, por la Sentencia de 27 de febrero de 2007, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Valladolid³³, en el caso del Colegio Público Macías Picavea de la misma ciudad, dado que la Administración no atendió la petición de retirada de símbolos religiosos de las aulas y dependencias comunes de dicho colegio solicitada por la Asociación Cultural Escuela Laica de Valladolid. De la resolución judicial, que ha sido recurrida por la Junta de Castilla y León, quizás lo más interesante –dado que repite lo dicho por el TSJ de Madrid– es lo que afirma sobre la legitimación activa de la Asociación recurrente. Frente a la argumentación de la Administración demandada, que oponía la falta de legitimación activa de la demandante por falta de interés legítimo, el Juzgado señala que tal tipo de interés debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el art. 24 de la Carta Magna, rechazándose el alegato administrativo de que este tipo de cuestiones sólo pueden ser suscitadas por los miembros de la Comunidad educativa, al entender que carece de apoyo normativo, “pues nada impide que, aunque se trata de cuestiones que afectan a determinado centro educativo, puedan ser planteadas por personas o entidades que ostenten un interés legítimo y no solo un mero interés por la legalidad, en las mismas, interés legítimo de que es titular la Asociación actora”³⁴.

En posible contraste con estas afirmaciones, y entrando ya en otro ámbito distinto al escolar, puede traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede de Málaga, nº 3307, de 17 de noviembre de 2003, la cual desestima la pretensión anulatoria del Acuerdo de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, de fecha 5 de junio de 1998, en el que se adoptaba el nombramiento de Nuestra Señora de la Victoria como Alcaldesa Honoraria Perpetua de la Ciudad de Melilla. La razón de tal desestimación –rectamente, a tenor del Fallo, la inadmisibilidad del recurso– se fundamenta por el Tribunal en la ausencia de un verdadero interés legítimo por parte del recurrente en que se declare la nulidad que solicita, pues no ha demostrado los beneficios que se derivan para él o su interés, más allá de un difuso cumplimiento de las leyes, con la declaración de nulidad interesada³⁵.

Han sido varios los pronunciamientos que en esta materia relativa al alto patronato o la adopción de determinados lemas por parte de ciudades o instituciones ha dictado el Tribunal Superior de Justicia andaluz, ya que además de la citada, con anterioridad a la misma el propio Tribunal –ésta vez en su sede sevillana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)– dictó la Sentencia de 13 de marzo de 2003, en la que, frente a la alegación de que la incorporación del término “Mariana” al lema

³³ Base de Datos Online.elderecho.com (EDJ 2007/12413).

³⁴ La sentencia aprecia este interés legítimo de la recurrente fundamentalmente por dos tipos de razones: Una, los fines que según sus Estatutos persigue la Asociación: 1) conseguir que el Estado, con sus fondos públicos, no financie adoctrinamiento alguno de tipo religioso; 2) Abordar la comprensión del fenómeno religioso desde un punto de vista científico-cultural y no doctrinal; 3) lograr una escuela que forme al alumnado en valores humanistas y universales, en la pluralidad y en el respeto a los derechos humanos y democráticos. Otra, la solicitud en la acción ejercitada de retirada de los símbolos religiosos de la Iglesia Católica del Colegio al estimar que su presencia vulnera la libertad religiosa y la neutralidad ideológica de la enseñanza pública, debiendo ser los espacios educativos, espacios definidos únicamente por simbología civil y no religiosa.

³⁵ FUENTE: CENDOJ: 29067330012003101511.

de la ciudad de Lucena suponía una vulneración de la libertad ideológica y religiosa y del carácter aconfesional del Estado, constitucionalmente garantizado en el art. 16, estableció que “la inclusión de “Mariana” en el lema de la ciudad no implica otorgamiento de privilegios a una determinada confesión religiosa, sino que recoge un hecho relevante y peculiar de su pasado histórico, existiendo una vinculación entre el Ayuntamiento y el Santuario de la Virgen de Araceli desde el 27 de abril de 1562. Habiendo informado la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes favorablemente a la adición de “Mariana” al lema de la ciudad por quedar demostrada reiteradamente la devoción del pueblo de Lucena por la Sagrada Imagen de Nuestra Señora de Araceli desde su llegada a Lucena hasta nuestros días. La inclusión de “Mariana” no hace caer en confesionalidad religiosa al Ayuntamiento de Lucena ni supone la vulneración de la libertad religiosa, al no imponer ninguna confesión, sino que se limita a recoger un hecho histórico relevante” (F.D. 3º)³⁶.

Tomando como base esta resolución, la Sentencia de 21 de marzo de 2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Sevilla ³⁷ ha declarado ajustada a Derecho la Orden andaluza de 26 de abril de 2004, que aprobó los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla, en los que se establece que tal Corporación es aconfesional, si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada, señalando la conformidad del Patronio Colegial a los principios constitucionales de libertad religiosa y aconfesionalidad estatal, por su compatibilidad con las razones históricas o tradicionales que lo propugnan.

El Tribunal Superior de Justicia andaluz, en Sentencia de 25 de abril de 2006, viene a confirmar la del Juzgado prácticamente por sus propios fundamentos, sin que se aluda no ya a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dictada en la materia con carácter general, sino ni siquiera al antecedente que sobre la materia había sentado el Tribunal Supremo en su Sentencia ya aludida de 16 de noviembre de 1994. La resolución en cuestión, que hemos podido manejar por gentileza del Letrado recurrente, Sr. Bosch Valero, se limita a señalar, por lo que al tema se refiere que se aceptan los razonamientos jurídicos de la sentencia apelada, “al avalar su decisión respecto a que declarada la aconfesionalidad del Colegio de Abogados, el patronazgo de la Virgen María en una concreta advocación, por secular tradición (más de tres siglos de historia), carece de transcendencia vulneradora de sus derechos a la libertad religiosa y de igualdad.

En efecto, el reconocimiento de una tradición histórica, aunque vinculada a un hecho religioso, no implica discriminación por razón de religión, ni afecta a la libertad ideológica, religiosa o de culto, porque no impone creencia, culto o práctica religiosa, ni por supuesto la coarta o restringe.

³⁶ La hemos consultado en la Base de Datos de Iustel (www.iustel.com).

³⁷ Y no de 18 de marzo, como equivocadamente consta en la Base de Datos de Westlaw Premium (RJCA 2005/275), dato que podemos contrastar al haber manejado el original de esta resolución judicial por cortesía del Letrado Sr. Bosch Valero; nuestro agradecimiento por su muy amable atención hacia nosotros. La Base de Datos induce también a confusión (en la que parece haber incurrido, si bien hay que advertir que no señala fuente de consulta, J. BUXADÉ VILLALBA, “La objeción de conciencia en la función pública”, en AA.VV. (I. Sancho Gargallo, dir.), *Objeción de conciencia y función pública*, Estudios de Derecho Judicial, 89, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2007, p. 177) acerca de si quien resuelve es el Juzgado o el Tribunal Superior.

Tampoco la seguridad jurídica se ve resentida, porque la redacción del precepto, no deja lugar a dudas sobre la aconfesionalidad del Colegio de Abogados y “el Misterio” al que se refiere el apelante, es una mera advocación mariana, no la incorporación de un dogma de fe a las normas colegiales, siendo sus disquisiciones ajenas por completo al ámbito del Derecho.

Por lo demás y en cuanto a la presunta discriminación sufrida por la organización de la fiesta colegial, como afirma el Letrado que representa al Colegio, el Estatuto no obliga ni a convocar la tradicional fiesta anual ni a hacerlo bajo la tradicional leyenda “en honor de nuestra Patrona Inmaculada Concepción” (Se trataría de acuerdos colegiales impugnables independientemente). En cualquier caso ni se impone la asistencia, ni ello afecta a su libertad religiosa, pues con independencia de la leyenda, se trata de un acto festivo de carácter colegial, no religioso, donde cada cual como no puede ser de otra manera goza de todas las libertades y derechos constitucionalmente incluidos la libertad ideológica, religiosa o de culto”.

La cuestión parece que puede mantenerse por largo en el tiempo, según las intenciones que nos fueron manifestadas por el recurrente, dispuesto a acudir a Estrasburgo si es necesario. No insistimos en esta cuestión al seguir viva la judicialidad del asunto.

IV. Para finalizar

Después de este somero repaso al panorama judicial habido en nuestros lares en materia de simbología evocadora de lo religioso, se impone dejar constancia de ciertas constataciones que se obtienen del estudio efectuado, así como formular alguna conclusión al respecto; lo que, sin ánimo de exhaustividad, afrontamos en las líneas que siguen.

1.- No conocemos de pronunciamiento judicial alguno que haya impuesto la retirada de ningún elemento con significado más o menos religioso; si acaso lo ha sido es imponiendo la remoción de elementos contrarios a la religión o a sentimientos religiosos.

2.- No sabemos de decisión judicial alguna que establezca que la presencia de símbolos religiosos en elementos o instituciones de titularidad pública sea contraria al principio de aconfesionalidad estatal. Contrariamente, se ha dicho, implícitamente por el Tribunal Constitucional, y explícitamente por otros Tribunales de inferior rango, que la laicidad no impide la presencia de simbología religiosa estática en ámbitos públicos; y, en cuanto a los signos de religiosidad que puedan ser llevados por las personas, la neutralidad estatal si impone algo es ser cauce para el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, y no para menoscabar derechos o intereses religiosos ajenos. En consecuencia, debe permitirse el uso de elementos religiosos en el desempeño de la actividad laboral y no lo que pueda ser ofensivo para los sentimientos religiosos.

Para el eficaz ejercicio de esos derechos religiosos en el ámbito laboral debe manifestarse tempestivamente al empresario, en aras de la buena fe y la lealtad contractuales, la religión que se profesa, con cuantas cuestiones de conciencia puedan afectar al desempeño laboral.

3.- Están *sub iudice* cuestiones como la adecuación a Derecho de la presencia de elementos religiosos estáticos en las aulas de escuelas públicas, así como el patronazgo religioso de instituciones o corporaciones de Derecho público. A este respecto, determinadas actuaciones de la pública Administración no parecen guardar, analizadas en conjunto, la debida coherencia. En este sentido la Junta de Andalucía no ha tenido el menor reparo en ordenar, el año pasado, la retirada del crucifijo en el colegio jiennense San Juan de la Cruz de Úbeda y, sin embargo, sostener con igual firmeza la defensa jurídica del perfecto ajuste a Derecho del lema 'mariano' de la ciudad de Lucena y la advocación 'inmaculada' de la Virgen María como Patrona de los Abogados sevillanos.

4.- Teniendo en cuenta nuestra histórica 'cuestión religiosa', que también alcanzó a la presencia del crucifijo en dependencias públicas, seguramente que haya de considerarse como un acierto del legislador y de los poderes públicos de la Democracia no haber regulado esta materia con caracteres de generalidad (ni a favor ni en contra), habiendo constituido un buen ejercicio de sensibilidad y prudencia políticas a fin de no "molestar o herir sensibilidades" de nadie, dejando que las situaciones de cada caso concreto pudieran ir resolviéndose por sus propios medios. La verdad es que no ha existido mucha conflictividad judicial sobre el particular por lo que llevamos visto; y todo ello sin desdeñar el que se haya acudido al sustento de la decisión democrática en los supuestos de mayor conflictividad.

5.- A nuestro juicio, la laicidad no ampararía la imposición de elementos con un significado, mayor o menor, pero de alguna forma religioso en el ámbito público de competencia de la Administración, si no lo fuera por razones históricas o de mantenimiento de la tradición; pero no creemos, por el contrario, que la actuación de tal principio constitucional imponga la retirada de este tipo de elementos, puesto que no son incompatibles y, por ello, tal laicidad ha sido calificada de *positiva* por el Tribunal Constitucional. Si, por el contrario, la forma de entender la aconfesionalidad se considerara –y hay voces y algún que otro movimiento social en este sentido– que lleva implícita la incompatibilidad de la presencia de lo religioso en el ámbito de las competencias de la Administración pública, se llegaría a situaciones en las que hallar una solución no parece precisamente carente de dificultad: ¿cómo acabar con nombres de pueblos y ciudades, plazas, calles, honores, distinciones...? Hasta ahora no conocemos de nadie que haya rechazado la cruz de San Raimundo de Peñafort por razones de conciencia...

6.- No parece que en nuestro ordenamiento jurídico, el principio de laicidad haya sido establecido en forma tal que, al modo francés o turco, impida la proyección de lo religioso incluso en la manifestación simbólica personal, por lo que la doctrina del TEDH que ampara tales prohibiciones es necesario recordar que lo hace dentro de los márgenes que en una sociedad democrática se pueden imponer a los derechos fundamentales, pero siempre que la medida esté predispuesta

legalmente y se considere proporcionada y razonable en su aplicación al caso concreto; por lo que, hoy por hoy, no entendemos que pudiera ser de aplicación en España, donde no existe ningún precepto legal expreso preestablecido en contra de los signos ostensibles reveladores de una determinada confesión religiosa, ni que su utilización pueda menoscabar las bases constitucionales sobre las que se asienta el Estado democrático.

7.- Desde el punto de vista del derecho de libertad religiosa es necesario distinguir según el carácter estático o dinámico del símbolo evocador de lo religioso.

Si se trata de la presencia de tales signos en dependencias públicas, bien con manifestaciones plasmadas en objetos físicos, bien de forma más etérea (lemas, patronatos, etc.), cabe cuestionarse si tal derecho, en cuanto que perteneciente a las personas que están ligadas con tales dependencias (particularmente en el caso de los colegios de enseñanza pública, pero también respecto de los patronatos de personas jurídico-públicas, por ejemplo), puede conllevar la proyección del mismo hasta concretarse en realizaciones de hecho o de derecho en tales lugares³⁸. Es sabido que la voluntad de tales organizaciones o instituciones suele conformarse con base en la mayoría propia de sus miembros, o de sus órganos de dirección o gobierno, manifestada a través de votación.

Frente a un hipotético acuerdo colegial en este sentido, ¿tiene virtualidad prohibitiva la vertiente negativa de la libertad de creencias en cuanto que pueda contrariar a la misma? Quizá más que una respuesta general la solución del interrogante dependa del supuesto concreto de que se trate. Si el presupuesto de partida se considera válido, estaríamos ante un conflicto de derechos fundamentales, en el que si bien la libertad religiosa, en su proyección positiva, está claro que no es ilimitada, también lo está que la vertiente negativa de la misma tampoco es omnímoda desde el momento en que, como ha afirmado el mismo TEDH, una cierta labor de proselitismo no está prohibida, sino sólo la denominada de “baja calidad” o de carácter “agresivo”. Otra consideración ha de tenerse en cuenta y es cuál es el verdadero significado del símbolo y quién determina tal cuestión; en otras palabras, ¿la significación de un determinado símbolo siempre es religiosa o está trascendida de una determinada cultura? Creemos que es significativo que en nuestro Estado son más los partidarios de un determinado modo de entender la laicidad que los profesantes de otras religiones los que vienen propugnando actuaciones tendentes a la desaparición de manifestaciones de religiosidad en el ámbito de la *res pública*.

8.- Finalmente y por lo que respecta a la utilización de signos de religiosidad por parte de las personas, como hemos tenido ocasión de observar, hasta el momento no se ha llevado a sede judicial ninguna problemática derivada del atuendo, vestimenta o empleo de otros signos religiosos

³⁸ A esta proyección de la libertad religiosa, unida a la tradición, parece que respondería la Ordenanza del estado alemán de Baviera, que dispone la presencia de la cruz en el aula escolar, sin perjuicio de tratar de buscar solución al caso concreto si surge el conflicto; todo ello tras de la STC alemán de 16 de mayo de 1995, que falló a favor de la remoción del símbolo religioso. Vid. J. LUTHER, “La croce della democrazia (prime riflessioni su una controversia non risolta)”, en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1996/3, p. 685.

que haya acontecido en el ámbito educativo ni por parte de profesores ni tampoco de alumnos. Seguramente habría que distinguir y tratar diferenciadamente el caso del profesorado y el del alumnado, así como la clase de colegio de que se trate. Además respecto del profesorado es preciso también distinguir la materia que imparte y el nivel en que lo hace.

A nuestro juicio, por mucho que pueda plantearse un conflicto entre las libertades de dos sujetos, en sus vertientes negativa y positiva, debe sostenerse que en las relaciones entre particulares –dejando aparte el uso de signos religiosos por el profesorado, que requiere de otras matizaciones– que se desarrollen en el ámbito de lo público, las actitudes de los individuos deben entenderse neutralizadas recíprocamente en nombre de la libertad y del pluralismo, la convivencia y la paz social. A esta conclusión parece que pueden contribuir algunas resoluciones judiciales que, si bien de forma indirecta, habrían de estimarse propicias para orientar sobre el particular. Así la STC 156/2001, de 2 de julio, después de señalar que el derecho a la propia imagen se configura como un derecho de la personalidad, añade, con cita de las SSTC 99/1994, de 11 de abril y 81/2001, de 26 de marzo: “el aspecto físico, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para el propio reconocimiento como individuo, constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo”. No obstante, tampoco pueden perderse de vista diversos pronunciamientos de nuestros Tribunales que, en determinadas relaciones laborales, han estimado ajustadas a Derecho las exigencias empresariales de afeitarse la barba (tan común en algunos profesos de la religión judía y musulmana) en el sector de la hostelería³⁹. Y, por otro lado, las resoluciones judiciales que permiten a cierto colectivo de presos utilizar una camiseta con un concreto anagrama reivindicativo, al considerar que tal prenda de vestir no había alterado en el caso en cuestión la normal convivencia en el centro penitenciario o afectado a su seguridad. Es necesario resaltar que estamos en el ámbito de las denominadas situaciones de especial sujeción, del que no pueden sustraerse otros internos⁴⁰, paralelamente a como ocurre en el ámbito de la enseñanza pública obligatoria.

Referencias bibliográficas

Libros (por orden alfabético):

1. ALENDA SALINAS, M. (2003), “Libertad de creencias del menor y uso de signos de identidad religioso-culturales”, en AA.VV. (J. Soroeta Licerias, ed.), *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. IV, Bilbao 2003, pp. 39 ss.
2. BUXADÉ VILLALBA, J. (2007), “La objeción de conciencia en la función pública”, en AA.VV. (I. Sancho Gargallo, dir.), *Objeción de conciencia y función pública*, Estudios de Derecho Judicial, 89, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2007, pp. 151 ss.

³⁹ Vid. STC 170/1987, de 30 de octubre.

⁴⁰ Autos de la AP de Madrid –Sección 5ª– de 29 de septiembre y 28 de octubre de 1999, en Base de Datos Westlaw Premium (ARP 1999/4549 y 5054, respectivamente).

La manifestación de religiosidad como motivo de conflictividad / Manuel Alenda y Matilde Pineda

3. CAÑAMARES ARRIBAS, S. (2005), *Libertad Religiosa, Simbología y Laicidad del Estado*, Aranzadi, Navarra 2005.
4. DEFENSOR DEL PUEBLO (1989), *Informe del Defensor del Pueblo, Informe anual 1988 y debates en las Cortes Generales*, Madrid 1989.
5. FERREIRO GALGUERA, J. (1998), *Protección jurídico penal de la religión*, Universidade da Coruña. Servicio de Publicacións, La Coruña, 1998.
6. LASAGABASTER HERRARTE, I. (2003), "Jurisprudencia europea sobre la prohibición de llevar el velo islámico", en AA.VV. (I. Lasagabaster Herrarte, dir.), *Multiculturalidad y laicidad. A propósito del informe Stasi*, Lete argitaletxea, Navarra 2003, pp. 91 ss.
7. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (2007), *La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas*, Civitas, Navarra 2007.
8. REDONDO ANDRÉS, M.J. (1998), *Factor religioso y protección penal*, Newbook ediciones, Navarra, 1998.
9. SANTAMARÍA LAMBÁS, F. (2002), *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 2002.
10. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A. (2005), *La laicidad y sus matices*, Comares, Granada 2005.

Artículos (por orden alfabético):

1. ALENDA SALINAS, M. (2005), "La presencia de símbolos religiosos en las aulas públicas, con especial referencia a la cuestión del velo islámico", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 9, 2005, del Portal Jurídico *lustel.com*.
2. CACHO SÁNCHEZ, Y. (2006), "La prohibición del uso del velo islámico y los derechos garantizados en el CEDH afectados por la prohibición. Comentario a la STEDH de 10 de noviembre de 2005, Leyla Sahin contra Turquía", en *Revista General de Derecho europeo*, 9 (2006), del Portal Jurídico de *lustel.com*.
3. CASTRO JOVER, A. (1990), "Libertad religiosa y descanso semanal", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VI (1990), pp. 299 ss.
4. CHAUVIN, N. (2003), "Le port du foulard islamique par une enseignante", *Revue française de Droit administratif*, 3 (mai-juin 2003), pp. 536 ss.
5. DEFENSOR DEL PUEBLO (1993 y 1995), "Informe anual del Defensor del Pueblo correspondiente a la gestión realizada durante el año 1992 y 1994", en *BOCG*, nº 51, 24 de febrero de 1993, p. 64 y nº 50, 21 de marzo de 1995, p. 7 s., respectivamente.
6. LUTHER, J. (2004), "La croce della democrazia (prime riflessioni su una controversia non risolta)", en *www.olir.it*, maggio 2004.
7. MARTÍNEZ TORRÓN, J. (2001), "Una metamorfosis incompleta. La evolución del Derecho español hacia la libertad de conciencia en la jurisprudencia constitucional", en *Persona y Derecho*, 45 (2001), pp. 199 ss.
8. ORENO BOTELLA, G. (2001), "Libertad religiosa y neutralidad escolar (A propósito del crucifijo y otros símbolos de carácter confesional)", en *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 150 (2001), pp. 197 ss.
9. PATRUNO, F. (2005), "Crocifisso, giurisprudenza straniera e laicità", en *www.olir.it*, giugno 2005
10. RELAÑO PASTOR, E. y GARAY, A. (2005), "Leyla Sahin contra Turquía y el velo islámico: la apuesta equivocada del TEDH. STEDH de 10 de noviembre de 2005", *Revista Europea de derechos fundamentales*, 6 (2005), pp. 213-238.

